



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 940

Bogotá, D. C., martes, 6 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los gastos por concepto de gestiones prejurídicas, cobros extraproceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo.

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, por medio de la cual se regulan los gastos por concepto de gestiones prejurídicas, cobros extraproceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo.

Señora Secretaria:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir a su Despacho, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, radicado por iniciativa del Representante por la Circunscripción Electoral por Cundinamarca, doctor Orlando Clavijo, el que se titula: *por medio de la cual se regulan los gastos por concepto de gestiones prejurídicas, cobros extra proceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo.*

1. Competencia

La Comisión Tercera es competente para conocer del Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, según lo estipulado por en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a esta el estudio de los temas referidos a: “Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; **regulación económica**; Planeación Nacional; régimen de cambios, **actividad financiera**, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 335. Las actividades financiera, bursátil,

aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, **conforme a la ley**, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

2. Antecedentes del proyecto

Los denominados gastos o costos prejurídicos, referentes a las diferentes modalidades de créditos que otorgan las entidades financieras, se implementaron con la expedición del Código Civil Colombiano, que data desde hace más de un siglo y que en su momento reguló esa materia.

El Sector Financiero, ha implementado ese cobro de gastos y/o costos prejurídicos, mediante la introducción de cláusulas que hoy hacen parte de los denominados contratos de adhesión, el cual según enseña la doctrina que fue acuñada por el civilista francés Saleilles, definiéndolo como “una estipulación predeterminada en la cual la voluntad del oferente es predominante y las condiciones son dictadas para un número indeterminado de aceptantes y no para una parte individual”. Saleilles en lista como ejemplo los contratos con las grandes compañías de ferrocarriles, o los contratos que tienen más naturaleza de regulaciones legales colectivas –conocidas por los romanos como Lex– que de acuerdos privados individuales. A estas características, los comentaristas posteriores agregaron: a) La continuidad y la naturaleza general de la oferta; b) La posición monopolística o por lo menos, el gran poder del oferente; c) Una gran cantidad de bienes y servicios ofrecidos, y d) El uso de formas estándar de contratos, y estipulaciones que sirven más al interés del oferente dejan de lado las dificultades que pueda tener el destinatario. A esta definición nada sustancial le ha sido agregado con posterioridad; apenas la descripción de la posición del oferente ha cambiado a la moderna versión del “poder superior de negociación” o “el desequilibrio sustancial”¹.

De aquí surge el concepto del contrato de adhesión definido como los elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad².

La modalidad de esta tipología de cláusulas se encuentra basada en la posición dominante del sector, valga decir el financiero, que impone reglas de manera general para el acceso a créditos; esa posición se convierte en un nuevo paradigma negocial, que parte de la base de que existe asimetría de poder contractual no solo en aquellas relaciones jurídicas entre consumidores y profesionales, sino también en relaciones entre agentes y proponentes, bancos y clientes, intermediarios financieros e inversionistas, arrendadores y arrendatarios, es decir, en relaciones en donde una parte goza de un poder contractual superior frente a otra y precisamente, en razón de esa asimetría, el legislador puede introducir reformas legales favorables a la parte que tiene un menor poder contractual. De esta manera, de contratos entre consumidores, se pasa a la nueva modalidad en donde no se toman en la cuenta consideraciones económicas o sociales de los celebrantes³.

Es aquí, donde surge la necesidad de que el poder Legislativo, dentro de su órbita de competencia, entre a equilibrar la balanza, y como lo ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, haga la “moderación de las disposiciones de la ley, en algunos casos particulares mediante su armonía con la suprema igualdad de la justicia natural”⁴, teniendo en cuenta que las cláusulas contenidas en un contrato de adhesión generalmente tienden a ser abusivas, merecen todo el reproche del derecho pues violan la reciprocidad y generan un desequilibrio manifiesto en cuanto a las obligaciones, cargas y beneficios de las partes.

En el caso específico del contrato de mutuo, surgen obligaciones claras para las partes, de un lado la entrega del dinero o de la cosa adquirida mediante algún mecanismo de financiación, de otro lado el pago oportuno de ese crédito. Empero, cuando el deudor incurre en mora, a este se la cobran intereses moratorios, además de los corrientes, por el término de la mora. Prestación suficiente para purgar esas pequeñas moras en las que pueden incurrir los usuarios de un crédito, quien de no ponerse al día en el pago del mismo, será objeto de demanda, bien sea por medio del proceso ejecutivo singular o mediante el proceso ejecutivo hipotecario o mixto.

¹ (The contract of Adhesion. A Comparison of the Theory and Practice, de Volgar, como se cita en Silva, 2001, p. 40) Tomado del texto del Escrito titulado “Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión, de la autoría de la doctora Verónica María Echeverri Salazar, del 10 de marzo de 2010, de la Universidad de Medellín.

² Artículo 2º. Ley 1328 de 2009, *Diario Oficial* número 47.411 de 15 de julio de 2009.

³ Comentario basado en el documento de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, que se baso en la obra de Vincenzo Roppo, *Il contratto del duemila*, Torino, Giappichelli Editore, 2002, p. 56: “Los principios de la Comisión Lando no se aplican a los solos contratos entre consumidores y profesionales. Publicado en la pag. web http://www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20ren-gifo%20garcia

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 8 de 1974, en la cual se cita textualmente la definición de PADILLA, C. LUIS, *La justicia*, Escuela Libre de Derecho, México, D.F., 1956, pág. 58.

Hipotéticamente, el perjuicio que sufra el acreedor financiero, por estas pequeñas moras es purgado mediante el cobro de intereses moratorios, que le dan a la entidad crediticia.

La Superintendencia Financiera mediante la Resolución 2476 de 30-12-2010, estableció la tasa de Interés Bancario Corriente que regirá a partir del 1° de enero hasta el 31 de marzo de 2011, fijándola en el 15,61% E.A. y En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 39.89% efectivo anual para la modalidad de microcrédito y el 23.42% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario⁵.

Como se puede observar, la tasa del interés moratorio en Colombia, es bastante onerosa, llevando esa carga precisamente a una compensación razonada por el incumplimiento de lo pactado en un contrato de mutuo, ampliamente suficiente para resarcir el presunto daño por la mora.

De otra parte el sistema financiero colombiano, ha sido dotado, por el Poder Legislativo de amplias garantías procesales tendientes al logro de una cartera sana, estableciendo los procedimientos ejecutivos ágiles y eficaces, que le permiten a dichas entidades recuperar su cartera, es así como en escasos 5 días. Posteriores a la presentación de la demanda, el Juez debe dictar el mandamiento de pago⁶. Ahora si frente a esa mora se pretenden medidas cautelares para asegurar el pago, el aparato judicial debe cumplirlas de manera inmediata⁷.

Con este proyecto de ley, el Sistema Financiero Colombiano, no se verá afectado, ya que la misma no pretende suprimir los denominados cobros prejurídicos, sino que lo pretendido es que los costos de esos cobros sean asumidos por esas entidades.

Sea oportuno señalar que los indicadores de mora en el sistema financiero han venido mejorando de manera importante durante los últimos cinco años, especialmente en lo relacionado con los microcréditos y créditos de consumo, así quedó registrado en un informe hecho por el Banco de la República titulado “Estabilidad financiera de marzo de 2011, donde se señaló:

“En cuanto al indicador de mora (IM) –medido como la relación entre cartera en mora 13

y cartera bruta– se observa una mejora generalizada para todas las modalidades de crédito, lo que indica una baja materialización del riesgo de crédito. A diciembre de 2010 el IM alcanzó una tasa de 3,2%, cifra que es el mínimo de los quince años más recientes y representa una disminución de 1,2 pp con respecto al dato de junio de 2010. El IM para la cartera de vivienda continúa siendo el más alto (9,3% a diciembre de 2010), a pesar de presentar una tendencia decreciente durante el segundo semestre del mismo año. Esta dinámica descendente es más pronunciada para las otras modalidades de crédito. Por su parte, analizando el IM por tipo de capital, se continúa observando una convergencia entre la morosidad para entidades extranjeras y nacionales, ubicándose a diciembre de 2010 en niveles de 3,0% y 2,9%, respectivamente⁸.

3. El cobro de gastos prejurídicos en América.

En Argentina

Mediante Ley 21839, Con las modificaciones de la Ley 24432, se concibieron los Honorarios de Abogados y Procuradores, según el Boletín Oficial; 20 de julio de 1978, en materia de labores extrajudiciales se “podrán convenirse con el cliente, pudiendo observarse las siguientes pautas: **a)** por consulta oral, no menos de veinte pesos (\$20.-); **b)** por consulta evacuada por escrito, no menos de cincuenta pesos (\$50.-); **c)** por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles, no menos de sesenta pesos (\$60.-); **d)** por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del capital social, y no menos de quinientos pesos (\$500.-); **e)** por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, y no menos de cien pesos (\$100.-); **f)** por la partición de herencia o bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir de acuerdo con la siguiente escala: **f1)** hasta doce mil quinientos pesos (\$12.500.-), el cuatro por ciento (4%); **f2)** de doce mil quinientos un pesos (\$12.501.-) a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.-), el tres por ciento (3%); **f3)** de setenta y cinco mil un pesos (\$75.001.-) en adelante, el dos por ciento (2%); **g)** por redacción de testamento, el uno por ciento (1%) del valor de los bienes y no menos de trescientos pesos (\$300.-).

Como se puede observar, estas labores o gestiones no se refieren a simples llamadas del call center, o gestiones de dependientes judiciales.

⁵ http://www.iss.gov.co/portal/documentosgral/intermora_ene_mar_2011.pdf.

⁶ Artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

⁷ Artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

⁸ http://www.banrep.gov.co/documentos/publicaciones/report_estab_finan/2011/marzo.pdf.

En Costa Rica

El arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, se rige por Decreto Ejecutivo número 36562-jp de 31 de enero del 2011 publicado en la *Gaceta* número 95 de 18 de mayo del 2011 la Presidenta de la República y el Ministro de Justicia y paz, que establece:

Cobros Extrajudiciales: Tratándose de cobros extrajudiciales, se fijan los siguientes honorarios mínimos: a) Por el aviso de cobro al deudor sin resultado económico, veinticinco mil colones. b) Por el aviso de cobro al deudor, con resultado económico, cinco por ciento (5%) del monto. c) Por el aviso de cobro al deudor, con resultado económico mediante arreglo de pago, diez por ciento (10%) del monto total.

Obsérvese, que si bien se señala el cobro de esta clase de gestiones, esta obligación se carga a la entidad financiera, según se deduce del artículo que regula esta materia.

4. Marco jurídico

La Comisión Tercera es competente para conocer del Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, según lo estipulado por en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a esta el estudio de los temas referidos a: “Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; **regulación económica**; Planeación Nacional; régimen de cambios, **actividad financiera**, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(....)

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el

manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, **conforme a la ley**, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

El artículo 1629 del Código Civil establece sobre los gastos prejurídicos, extraprocesales o de persuasión, lo siguiente:

“GASTOS OCASIONADOS POR EL PAGO. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales”.

Por su parte el Estatuto del Consumidor no regula esta materia.

Sin embargo, la Carta Política establece claros derechos que debemos desarrollar, especialmente los consagrados en los artículos 2º, 13 y concordantes, veamos:

“Artículo 2º. *Constitucional.* Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. *Constitucional.* Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

5. Alcance de la iniciativa

El alcance de este proyecto se concreta ordenar que las entidades financieras asuman los costos de simples llamadas telefónicas o envío de cartas de no más de una cuartilla, para recordarles a sus deudores sobre las fechas en que se ha registrado una mora y las implicaciones que este comportamiento tiene para quienes se encuentren en tal situación.

Adicionalmente se observa que para adelantar dicha gestión no se requiere la utilización de profesionales en derecho, ni de expertos financieros.

Recordemos que para la época en que se expidió el Código Civil, 1887, no existía la facilidad de comunicaciones, ni mucho menos los instrumentos para perseguir extraprocesalmente a quienes hubiesen incurrido en pequeñas moras. La situación hoy es diferente, el poder legislativo ha dotado de importantes herramientas todas al servicio del sector financiero, para recuperación de cartera, para ser concretos citemos algunas:

- Reportes al sistema de riesgos, para presionar pago de cartera.
- Normas procesales que hacen expedita la acción ejecutiva, como la exoneración del agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Medidas cautelares inmediatas, las cuales son efectivas antes de ser notificada la demanda.
- Procedimientos ágiles, si lo comparamos con otros procesos, etc.

El sistema financiero en Colombia, reporta utilidades exorbitantes año tras año, situación que sin duda le permite asumir este costo, veamos:

Los resultados acumulados del sistema financiero colombiano a febrero de 2009 continúan creciendo. Sus utilidades acumuladas alcanzaron los \$5,1 billones, 21% más que en febrero de 2008⁹.

El sector financiero cerró bien el 2010; obteniendo ganancias, las que ascendieron a \$8,7 billones¹⁰.

Frente a este escenario propicio para el crecimiento y desarrollo del sector, entran en juego los intereses de los consumidores financieros, quienes, por circunstancias excepcionales y claramente temporales entran en mora, encontrándose avocados a cobros por gestiones prejurídicas, extraprocesales y de persuasión que no im-

plican mayor esfuerzo por parte de los bancos y entidades de crédito y que si hacen aún más gravosa la situación de los deudores.

6. Contenido de la iniciativa

El texto de este proyecto de ley consta del título y de tres artículos que se transcriben a continuación:

por medio de la cual se regulan los gastos por concepto de gestiones prejurídicas, cobros extraproceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1629 del Código Civil, el cual quedará así:

“Artículo 1629. *Gastos ocasionados por el pago.* Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, de conformidad con lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales y agencias en derecho”.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 7° de la Ley 1328 de 2009 el siguiente literal:

v) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de cobro de cartera de créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

7. Pliego de modificaciones

La única modificación se refiere al título del proyecto de ley, el cual técnicamente debe referirse al contenido mismo del proyecto, a la norma que pretende modificar y al literal que agrega, en este orden el título quedará así:

Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1629 del Código Civil, se adiciona el literal v) al artículo 7° de la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

8. Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos dese primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se regulan los gastos por concepto de gestiones prejurídicas, cobros extraproceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo*, con el pliego de modificaciones que se anexa.

⁹ <http://www.dinero.com/negocios/articulo/utilidades-del-sector-financiero/76256>.

¹⁰ <http://www.portafolio.co/economia/sector-financiero-cerro-bien-el-2010-ganancias-fueron>

De los señores Representantes,


 ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
 Ponente Coordinador


 LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
 Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132
DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 1629 del Código Civil, se adiciona el literal v) al artículo 7° de la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1629 del Código Civil, el cual quedará así:

“Artículo 1629. *Gastos ocasionados por el pago.* Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, de conformidad con lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales y agencias en derecho”.

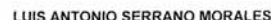
Artículo 2°. Adiciónese al artículo 7° de la Ley 1328 de 2009 el siguiente literal:

v) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de cobro de cartera de créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,


 ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
 Ponente Coordinador


 LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
 Ponente

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051
DE 2011 CÁMARA**

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para segundo debate
al Proyecto de ley número 051 de 2011 Cá-
mara**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Fundamento de la ponencia

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por los honorables Senadores Carlos Roberto Ferro Solanilla, Miltón Arlex Rodríguez Sarmiento; y los honorables Representantes José Ignacio Bermúdez Sánchez, Alfredo Molina Triana, José Caicedo Sastoque y Buenaventura León León, cuyo objeto es que la República de Colombia y el Congreso de la República se asocien a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia jurídica de la Universidad de Cundinamarca; al igual que exaltando las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados entre otros (artículo 1°). Autorización al Gobierno Nacional, para que dentro del Presupuesto General de la Nación, incluir las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversión general que se requieran, entre las que se encuentran: a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica; b) Construcción y dotación de la Sede de Chía, que consta de 36 aulas teóricas y 12 aulas técnicas; c) Construcción de Auditorio con capacidad para 1000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación, para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional; d) Construcción, ampliación y adecuación de la Sede Fusagasugá; e) Construcción, ampliación y adecuación Sede Facatativá; f) Construcción de la Piscina Semioímpica para la Sede de Fusagasugá; g) Construcción y adecuación Sede Girardot; h) Construcción y adecuación Sede Ubaté; i) Construcción y adecuación Sede Soacha; j) Construcción de la Sede Oriente; k) Construcción de la Sede Gualivá; l) Construcción de la Sede Rionegro; m) Construcción de la Sede Guavio; o) Actualización de la Plataforma Tecnológica; p) Modernización y dotación de Bibliotecas; q) Ejecución de Programas de Bienestar Universitario” (artículo 2°); entre otros.

La iniciativa legislativa en estudio, está encaminada a la ampliación de la cobertura educativa de la Universidad de Cundinamarca y como una de las metas previstas en el “Plan de Desarrollo Universidad de Cundinamarca 2011-2020” “En Camino a la Excelencia”; puesto que se ha considerado la realización de un ambicioso e importante programa de inversión en infraestructura, dotación de laboratorios, bibliotecas y modernización tecnológica, con la finalidad de ampliar la cobertura estudiantil y mejorar su avance en calidad, investigación y desarrollo, proyectándola aún más. Actualmente la Universidad de Cundinamarca ocupa el puesto 31 entre las Universidades Públicas de Colombia.

Trámite en el Congreso de iniciativa encaminada al mismo fin

En el anterior período constitucional se presentó una iniciativa legislativa - Proyecto de ley número 234 de 2011 Cámara, 116 de 2009 Senado –con la misma finalidad, pero debido a la demora en el trámite del mismo y faltándole un solo debate– aprobación ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes–, fue archivado en cumplimiento del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, es por ello la importancia de debatir prontamente el presente proyecto de ley.

Trámite en el Congreso de iniciativa encaminada al mismo fin

El ponente considera necesario, realizar modificación a la redacción del artículo 2º de la iniciativa legislativa en estudio, puesto que en mi sentir no se deben colocar valores o costos a las obras de infraestructura que se pretenden realizar de acuerdo a la autorización que se da al Gobierno Nacional en el presente proyecto de ley, en tal sentido el artículo 2º del Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, quedará así:

“**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversión de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

- a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica;
- b) Construcción y dotación de la sede de Chía que consta de 36 aulas teóricas y 12 aulas técnicas;
- c) Construcción de un Auditorio con capacidad para 1.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación, para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional;

d) Construcción, ampliación y adecuación de la Sede de Fusagasugá;

e) Construcción, ampliación y adecuación sede Facatativá;

f) Construcción de la piscina Semiolímpica para la Sede de Fusagasugá;

g) Construcción y adecuación Sede Girardot;

h) Construcción y adecuación Sede Ubaté;

i) Construcción y adecuación Sede Soacha;

j) Construcción de la Sede Oriente;

k) Construcción de la Sede Gualivá;

l) Construcción de la Sede Rionegro;

m) Construcción de la Sede Guavio;

n) Actualización de la plataforma tecnológica;

o) Modernización y dotación de bibliotecas;

p) Ejecución de programas de Bienestar Universitario.

Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; lo concerniente a la Dirección de la Economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-015A de 2009 del 22 de abril de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS TREINTA (30) AÑOS DE EXISTENCIA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA-Infundada

Las objeciones formuladas al proyecto de ley resultan infundadas por dos razones: La primera, porque el Legislador no impuso al Gobierno una partida presupuestal sino que le autorizó a evaluar la viabilidad económica del gasto e incluirlo en el Presupuesto General de la Nación y, la segunda, porque el Congreso sí evaluó la viabilidad del gasto y su impacto fiscal, pues aunque no constituye un vicio de trámite en el proceso de formación de la ley, toda vez que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervino en el Congreso de manera contundente para explicar clara y técnicamente las razones por las que consideraba que los gastos propuestos no eran viables financieramente, sino que se limitó a invitar al Congreso a estudiar el tema, lo cual muestra que no atendió la carga de argumentación sobre las deficiencias económicas del proyecto.

OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Términos para formularla en días hábiles.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Insistencia de las Cámaras como presupuesto de procedibilidad.

PROYECTO DE LEY MATERIA DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Término máximo de dos legislaturas para insistir las Cámaras.

OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Archivo del proyecto por discrepancias de las Cámaras.

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TRÁMITE DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Procedencia ante imposibilidad de realizar análisis del trámite

surtido por ausencia de material probatorio/
SENTENCIA DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Efectos de cosa juzgada relativa.

A pesar de que, por regla general, las sentencias de la Corte Constitucional que analizan la validez de la ley o de algunos proyectos de ley hacen tránsito a cosa juzgada absoluta, que impide un nuevo pronunciamiento por parte de esta Corporación, en situaciones como la presente en que existen impedimentos razonables que no permiten resolver con certeza sobre la regularidad del proceso de formación de la ley, este Tribunal puede limitar los efectos del fallo y autorizar a los ciudadanos a demandar con posterioridad la constitucionalidad de la ley, dentro de los límites y parámetros señalados en la Constitución y la ley, como es el caso del término de caducidad para alegar los vicios de procedimiento, ya que al no reposar en el expediente copias de las pruebas que permitan concluir con certeza que el informe de objeciones presidenciales fue debidamente aprobado porque las actas se encuentran en proceso de transcripción y aún no han sido publicadas, la Sala reiterará su jurisprudencia en el sentido de autorizar el posterior ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, para alegar la regularidad y validez de todo el trámite legislativo en este asunto dentro del término de caducidad previsto en el artículo 242 de la Constitución.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN U OTORGAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS-Justificación del mecanismo/**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-Ausencia** de razones por parte del Ejecutivo sobre el impacto fiscal y su viabilidad no vician trámite legislativo.

Esta Corporación ha dicho que este mecanismo se justifica porque es un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa en tanto que permite que el Legislador adopte medidas en armonía con la situación económica del país y pueda articularse en el esquema de colaboración armónica entre los poderes públicos adoptado en la Constitución de 1991. Para esta Corporación, entonces, la interrelación entre el Ejecutivo y el Congreso en la elaboración de los proyectos de ley que ordenan gastos o decretan beneficios tributarios, únicos casos en los que es aplicable el artículo 7º de la Ley Orgánica de Presupuesto, no sólo es necesaria para que se adopten medidas económicas ordenadas y congruentes que efectivamente puedan cumplirse, sino que se impone en aras de favorecer la estabilidad macroeconómica del país, manifestándose esta obligación en dos mo-

mentos: el primero, a cargo del Legislador, con la exposición de motivos o con las ponencias para debate, las cuales deberán incluir el análisis de los costos fiscales y la fuente de ingresos de la iniciativa; y el segundo, a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público, a quien corresponderá rendir concepto en relación con los costos fiscales estimados para el proyecto, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, habiendo dicho la Corte que la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público en el trámite de los proyectos de ley no condiciona la validez de la normativa, pues dicho concepto no puede entenderse como un veto sobre la actuación del Congreso ni puede convertirse en una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa.

OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE ORDENA GASTO- Requisito de análisis de impacto fiscal compatible con Marco Fiscal de Mediano Plazo/
OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE ORDENA GASTO- Inclusión del costo fiscal de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional en el proyecto.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN- Fue considerado por el Congreso en la medida que se dejó constancia que se proponía un gasto único y excepcional.

El Congreso sí analizó el impacto fiscal del proyecto, puesto que si bien es cierto en la exposición de motivos del mismo no se advirtió en ese sentido, no lo es menos que las ponencias para primer y segundo debate en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se dejó constancia de que se proponía un gasto único y excepcional por valor de 50.000 millones de pesos. En efecto, en la **Gaceta** número 366 del 13 de septiembre de 2006 puede leerse que en la ponencia para primer debate en el Senado, se incluyó el capítulo 4 sobre “impacto fiscal” de la medida, en el cual se explicó que este nuevo gasto es “transitorio y su impacto económico se ha estimado de acuerdo con las necesidades de infraestructura y formación docente contenidas en el proyecto”. Allí se incluyeron tres cuadros: el primero sobre el “costo fiscal del proyecto” con la identificación de cada uno de las actividades y el valor de la ejecución. El segundo sobre “la ejecución presupuestal Ministerio de Educación// Ítem: Universidad de La Guajira” y, el tercer cuadro, sobre “proyección ejecución presupuestal Ministerio de Educación// Ítem. Universidad de La Guajira”. Además, se dejó en claro que la Universidad contribuiría con la financiación de los costos de inversión con la

destinación del 5% de los recursos de inversión de su presupuesto para la vigencia fiscal 2007-2010. Las mismas razones se expresaron en la ponencia para segundo debate en el Senado, tal y como aparece en la **Gaceta del Congreso** número 531 de 2006, en la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, de conformidad con lo publicado en la **Gaceta del Congreso** 125 del 19 de abril de 2007 y en la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, como se observa en la **Gaceta del Congreso** número 419 de 2007.

OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE ORDENA GASTO- Participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se limitó a pedir al Congreso que analice las consecuencias fiscales del proyecto sin aportar los estudios técnicos que le corresponden.

En cuanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se limitó a pedir al Congreso que analice las consecuencias fiscales del proyecto de ley en trámite, pero no realizó el estudio que le corresponde como encargado de dar a conocer los elementos de juicio necesarios para evaluar los impactos económicos de la medida. El gobierno debió presentar esa valoración para que el Congreso pudiera considerar la conveniencia o inconveniencia de los gastos desde el punto de vista de su financiación.

OBJECIÓN PRESIDENCIAL- Autorización al Gobierno Nacional para incluir partidas presupuestales no entraña mandato imperativo.

En cuanto a la imposibilidad de que el Legislador imponga gastos al Gobierno, la lectura literal de la norma objetada muestra que la vinculación de la Nación con la celebración de los 30 años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira a que se refirió el Congreso, no impuso un egreso fiscal al Gobierno sino que la medida consistió en autorizarlo a destinar ingresos del Presupuesto General de la Nación a las obras y proyectos que allí se señalan, pues la iniciativa claramente dispuso que “el Gobierno podrá destinar” del Presupuesto una suma no inferior a 50.000 millones de pesos, siendo claro para la Sala, que tanto la interpretación literal de la norma como la histórica en el trámite legislativo, que los gastos decretados no fueron regulados como una orden imperativa para el Gobierno sino como una autorización para que, dentro del margen de discrecionalidad que la ley y la Constitución le otorgan, lo incluya en el Presupuesto General de la Nación”.

CONCLUSIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN ESTUDIO

Visto lo anterior, el texto propuesto se corresponde con los lineamientos de constitucio-

nalidad exigidos. Constituye título de inversión al Gobierno para que presupueste perno no obliga hacerlo; no altera las finanzas ni produce un impacto fiscal específico, en la medida que solamente el Gobierno cuando determine el gasto y dentro de su visión global de inversión al sector educativo determine la cuantía, y de allí que se excluyan del texto propuesto inicialmente por los autores los montos de las obras a ejecutar, así mismo, que no interfiere en la independencia presupuestal que constitucionalmente le corresponde al Gobierno Nacional. El texto solo posibilita que la vinculación del Estado a la Universidad de Cundinamarca en su onomástico no sea simplemente formal, sino que se traduzca en obras específicas, como debe ser.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 10 de agosto de 2011, por los honorables Senadores Carlos Roberto Ferro Solanilla, Miltón Arlex Rodríguez Sarmiento y los honorables Representantes José Ignacio Bermúdez Sánchez, Alfredo Molina Triana, José Caicedo Sastoque y Buenaventura León León en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: **Gaceta del Congreso de la República número 597 de 2011;**
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2011 y recibido en la misma el día 18 de agosto de 2011, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Mediante Oficio CCCP3.4-0723-11 del 29 de agosto de 2011, fui designado ponente para primer debate, del proyecto de ley en estudio;
- d) Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 27 de septiembre de 2011;
- e) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 4 de octubre de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003;
- f) Publicación de la ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** de la República número 710 de 2011;
- g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 8 de noviembre de 2011, con modificación al artículo 2º;
- h) Mediante Oficio CCCP3.4-0949-11 del 8 de noviembre de 2011, fui designado ponente para segundo debate.

Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias*, conforme fue aprobado en la Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de noviembre de 2011.

De los honorables Representantes, con atención,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,
Representante a la Cámara,
Ponente.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2011

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, presentada por el honorable Representante *José Ignacio Bermúdez Sánchez*.

El Presidente Comisión Cuarta,
Carlos Abraham Jiménez López.
El Secretario Comisión Cuarta,
Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2011 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia jurídica de la Universidad de Cundinamarca y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad cundinamarquesa.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversión de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica;

b) Construcción y dotación de la sede de Chía que consta de 36 aulas teóricas y 12 aulas técnicas;

c) Construcción de un Auditorio con capacidad para 1.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación, para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional;

d) Construcción, ampliación y adecuación de la Sede de Fusagasugá;

e) Construcción, ampliación y adecuación sede Facatativá;

f) Construcción de la piscina Semiolímpica para la Sede de Fusagasugá;

g) Construcción y adecuación Sede Girardot;

h) Construcción y adecuación Sede Ubaté;

i) Construcción y adecuación Sede Soacha;

j) Construcción de la Sede Oriente;

k) Construcción de la Sede Gualivá;

l) Construcción de la Sede Rionegro;

m) Construcción de la Sede Guavio;

n) Actualización de la plataforma tecnológica;

o) Modernización y dotación de bibliotecas;

p) Ejecución de programas de Bienestar Universitario.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2011

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Carlos Abraham Jiménez López.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO, 275 DE 2011 CÁMARA

por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

Bogotá, D. C., noviembre de 2011.

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado - 275 de 2011 Cámara, *por la cual el congreso de la república honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República, el 7 de junio de 2011 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el 23 de noviembre de 2011, **al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado - 275 de 2011 Cámara, por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultura** nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

Informe de conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y decidió acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara.

Las razones que llevaron a tomar dicha decisión parten del concepto radicado por la Universidad Nacional de Colombia donde esta argumenta una posible violación de la Autonomía Universitaria refiriéndose al artículo 3° que fue aprobado por el Senado.

Artículo 3° (aprobado en Senado). Solicítese al Gobierno Nacional la construcción de un busto de Jaime Hernando Garzón Forero el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, en el lugar que esta determine.

El argumento en que se basa el concepto de la Universidad Nacional es: "...la determinación del legislativo puede afectar el desarrollo de la autorregulación filosófica que debe gobernar a la institución como ente abierto a la diversidad y pluralismo ideológico...", aunque la razón del legislador es la de rendir un reconocido homenaje a la memoria de Jaime Garzón, sin alterar la autonomía universitaria; dentro de la discusión del articulado propuesto en la plenaria de la Cámara se reconoció que la redacción del artículo 3ero puede generar dudas como las expresadas por la Universidad.

Razón por la cual, se decidió incluir dentro del artículo 3° del proyecto de ley un párrafo que intentara subsanar la mala interpretación del artículo; el párrafo es el siguiente:

Parágrafo. El busto será construido siempre y cuando el Consejo Superior de la Universidad Nacional lo autorice en concordancia con la autonomía universitaria, los recursos para la construcción serán girados por el Gobierno Nacional.

Por lo anteriormente expuesto los conciliadores de ambas Cámaras decidieron adoptar el texto aprobado por la Cámara de Representantes:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO, 275 DE 2011 CÁMARA

por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad colombiana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 3°. Solicítese al Gobierno Nacional la construcción de un busto de Jaime Hernando Garzón Forero el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, en el lugar que esta determine.

Parágrafo. El busto será construido siempre y cuando el Consejo Superior de la Universidad Nacional lo autorice en concordancia con la autonomía universitaria, los recursos para la construcción serán girados por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Declárese el 13 de agosto como el Día Nacional de la Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente;

Conciliador Senado de la República.

Guillermo García Realpe,

Conciliador.

Conciliador Cámara de Representantes.

Iván Cepeda Castro,

Conciliador.

CONTENIDO

Gaceta número 940 - Martes, 6 de diciembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, por medio de la cual se regulan los gastos por concepto de gestiones prejudiciales, cobros extraproceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo..... 1

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias..... 6

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 275 de 2011 Cámara, por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural..... 11